

14. Para terminar, quiero referirme a otros tres libros o cuadernos que también me llamaron la atención en la exposición de Estrasburgo: *El latín litúrgico* para niños de siete a once años, *La Guía de Conversación latina* y el *Index emendatae Latinitatis*.

El primero es un cuaderno de 24 páginas, en el que su autora, la señorita Ville, trata de iniciar a los niños de siete a once años en la lectura inteligente del latín litúrgico, siguiendo el método de A. M. Malin-grey, *Initiation au latin de la Messe*, que fundamentalmente consiste en la traducción interlineal palabra por palabra (14).

El segundo es un opúsculo publicado en 1961 por el profesor Goodwin N. Beach y Ford Lewis Battler con una larga lista de expresiones y términos más corrientes en la conversación. El objeto de este opúsculo es facilitar la conversación latina, según los votos emitidos en los congresos de latín vivo (15).

El *Index emendatae Latinitatis* es un libro de Enrico Paoli preparado en colaboración con Nilo Casini. Su objetivo es—como ya lo dice el título—llegar al uso correcto del latín, superando los defectos que se siguen de querer usar el latín con la mentalidad de la lengua materna. Ciertamente la inmensa mayoría de las palabras de las lenguas románicas derivan del latín, pero con frecuencia se han producido notables cambios o alteraciones, tanto en su morfología como en su sintaxis y en su semántica. Este libro trata de llamar la atención sobre estos cambios. Para ello, en tres índices diversos, se han recogido, por orden alfabético, las frases y palabras mal usadas, con la expresión o palabra que exige la corrección latina.

En el primer índice van reunidas las palabras cuyo significado no corresponde a su voz etimológica. Así, por ejemplo: *studium*, 1) amor; 2) deseo; 3) aplicación intensa; mientras que por «estudio» se dice en latín *studia, orum*, y mejor, *studium* seguido de un complemento: *studium doctrinae, studium litterarum*, o simplemente, con endiádis, *studium ac doctrina*.

(14) A. VILLE: *Le latin liturgique aux enfants chrétiens de 7 à 11 ans*, 6 bis, rue Félix Maire, Creteil (Seine).

(15) G. BEACH and L. BATTLES: *Locutionum cotidianarum glossarium*, «Hartfort Seminari Press», Hartfort, Connecticut (USA), 1961.

El segundo índice recoge los términos que, además del significado de la correspondiente palabra italiana, tienen en latín otro u otros muy diversos, como, por ejemplo, *adorare*: 1) dirigir la palabra a alguno (en público o en forma oficial o solemne); 2) invocar, rogar; 3) venerar; 4) adorar.

En el tercer índice van agrupadas aquellas palabras italianas a las que corresponden más de una palabra latina, según el sentido; por ejemplo: «caza», si es caza de animales terrestres se traduce con *venatio*; si de aves, con *aucupium*.

Este *Index*, de Paoli, es uno de los libros que manejarán con más provecho alumnos y profesores que verdaderamente quieren cultivar con éxito el difícil ejercicio de la composición latina (16).

* * *

15. De lo dicho hasta aquí se deducen dos enseñanzas, que interesa hacer resaltar:

La primera es que la exposición bibliográfica del Congreso de Latín vivo de Estrasburgo ha dado a conocer al mundo la vitalidad del latín y sus posibilidades en el mismo terreno de la enseñanza. Aunque no fue una exposición organizada ex profeso, sino improvisada con aportaciones espontáneas y esporádicas de autores y editoriales, las novedades presentadas, ya en libros ya en métodos, han sido más que suficientes para demostrar que se trata de un movimiento de empuje.

Segundo, que, a despecho de la oposición que se nota en muchas partes contra la lengua de Roma, el movimiento de latín vivo se va abriendo paso, conquistando nuevas posiciones en el terreno de la enseñanza. Su influjo ha de ser cada vez más decisivo hasta vencer la apatía y el anquilosamiento, frente la más funesta de males en todo sistema docente. Con sólo esto, aunque no se lograran nuevos objetivos, el tan discutido movimiento del latín vivo habría reportado un bien inmenso a los pueblos cultos del mundo entero en este momento crucial de la historia.

(16) U. E. PAOLI - N. CASINI: *Index emendatae Latinitatis*, «Le Monnier», Firenze, 1962, pp. 160.

Educación Nacional

INDICE ANALITICO DE DISPOSICIONES GENERALES

Enero 1964

Para facilitar la búsqueda y consulta de los nuevos textos legislativos, al final de cada epígrafe se indica el número y fecha del «Boletín Oficial del Estado» (*Gaceta de Madrid*) en que se han publicado, y se señala en cursiva el tomo y página de la «Colección Legislativa de España, Disposiciones Generales», en que se inserta íntegramente.

ARTES APLICADAS

(Véase *Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*.)

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(Véase *Formación Profesional Industrial*.)

CENTROS RESIDENCIALES ESCOLARES

(Véase *Colegios Menores*.)

COLEGIOS MAYORES

(Véase la Orden de 19 de diciembre de 1963, que figura en el epígrafe *Colegios Menores*.)

COLEGIOS MENORES

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se reglamenta la concesión de préstamos para la construcción de Centros residenciales escolares, preferentemente Colegios Menores. (BOE núm. 3, de 3 de enero de 1964. DG 1-A, pág. 16.)

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1963 se reguló la concesión de créditos para la construcción de Centros residenciales de estudiantes.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional precisa ahora determinadas normas de aquella Orden y adopta las disposiciones reglamentarias a que han de atenerse los promotores de Centros residenciales escolares que, por reservar alojamiento a becarios, deseen obtener la ayuda del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La Orden determina la documentación que deben acompañar a la solicitud y establece un sistema de control sobre el cumplimiento de los fines asistenciales escolares de tales Centros, previniendo la supresión de la ayuda en los casos de incumplimiento, así como la comunicación al Banco de Crédito a la Construcción, a fin de que éste pueda adoptar en tales casos las medidas previstas en el artículo 12 de la citada Orden de 25 de octubre de 1963.

DECRETO núm. 3690/1963, de 26 de diciembre, sobre declaración de interés social de las obras para la construcción o instalación de Colegios Menores reconocidos. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1964. DG 1-A, pág. 206.)

En su artículo único, el Decreto de referencia dispone: «El reconocimiento de un Colegio Menor en la forma establecida en el capítulo segundo del Decreto de 18 de abril de 1963 producirá automáticamente, sin más trámites, los efectos de una declaración de interés social respecto de las obras proyectadas para su construcción o instalación.»

Con ello se simplifica notablemente el procedimiento para la creación de Colegios Menores, que hasta ahora requería normalmente dos Decretos: uno de reconocimiento y otro para la declaración de interés social de las obras de su construcción o instalación.

CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO

(Véase *Enseñanza Primaria*.)

CURSO PREUNIVERSITARIO. CENTROS ESPECIALIZADOS

(Véase *Enseñanza Media*.)

DIPLOMAS

(Véase *Enseñanza Primaria*.)

ENSEÑANZA MEDIA

ORDEN de 2 de enero de 1964 por la que se dan normas a los Centros especializados para el curso preuniversitario. (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1964. DG 1-B, pág. 401.)

El Decreto 1862/1963, de 11 de julio, regulador del curso preuniversitario, en su disposición final segunda, autorizó al Ministerio de Educación Nacional para

dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para su cumplimiento.

En base a tales facultades, y por esta disposición, dicta las normas relativas a autorización de funcionamiento de los Centros especializados para el curso preuniversitario (prevista en el artículo 2.º del Decreto mencionado), modo en que han de formularse las peticiones, documentos que deben acompañarse, tramitación, apertura de los Centros, dirección de los mismos, condición de los alumnos, supuestos de revocación de la autorización y plazo de caducidad de la misma.

RESOLUCION de 7 de enero de 1964, de la Dirección General de Enseñanza Media, por la que se dan instrucciones sobre participación de Profesorado de las secciones delegadas en Tribunales de exámenes. (BOE núm. 26, de 30 de enero de 1964. DG 1-B, página 580.)

Como complemento a lo dispuesto en el Decreto 91/1963, de 17 de enero, regulador de las secciones delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, la Dirección General dicta instrucciones puntualizando que todos los profesores que presten servicios en ellas podrán formar parte de los Tribunales que constituya el Instituto del que dependen para examinar alumnos de ingreso y libres.

La resolución precisa, además, que los Institutos que tengan alguna sección delegada en población diferente a la de su propia sede podrán constituir en ella Tribunales para examinar alumnos de ingreso o libres de la localidad y su comarca, siempre que éstos manifiesten expresamente su deseo conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto 88/1963, de 17 de enero.

ENSEÑANZA PRIMARIA

ORDEN de 14 de enero de 1964, sobre creación del Consejo Escolar Primario de Maestros Diplomados en Organización de Servicios Escolares. (BOE número 21, de 24 de enero de 1964. DG 1-B, pág. 382.)

Ante la complejidad de las funciones implicadas en la planificación, organización y administración de nuestro sistema escolar y la carencia de personal auxiliar en las Inspecciones de Enseñanza Primaria, se ha estimado aconsejable adoptar las medidas oportunas para que éstas dispongan de un personal especializado, perteneciente al Magisterio Nacional, que, junto a su competencia profesional, posea en grado suficiente la preparación administrativa indispensable para colaborar en la buena marcha de los servicios escolares.

A tal efecto, por la presente Orden se crea un Consejo Escolar Primario, se determina su composición y facultades y se prevé la convocatoria de un concurso entre maestros y maestras en servicio activo, a fin de seleccionar los que se consideren capacitados para realizar un cursillo de especialización en materias de organización y administración escolar, en base al cual la Dirección General de Enseñanza Primaria expedirá los correspondientes diplomas de «Maestro especializado en organización de servicios escolares».

La disposición precisa la condición de estos diplomados y su situación administrativa, autorizando a la Dirección General del ramo para la aplicación, desarrollo e interpretación de cuanto se dispone en la Orden de referencia.

ENSEÑANZAS TECNICAS

DECRETO 3608/1963, de 12 de diciembre, por el que se crean Escuelas de Enseñanzas Técnicas. (BOE número 2, de 2 de enero de 1964. DG 1-A, pág. 11.)

Por este Decreto se crean las siguientes Escuelas Técnicas: de Ingenieros Agrónomos, en Córdoba; de Ingenieros Industriales, en Sevilla; de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en Santander; de Peritos Agrícolas, en Lugo y León; de Peritos de Obras Públicas, en Burgos, y de Peritos Navales, en El Ferrol.

En cada una de ellas se establecerán las especialidades más adecuadas a las características de la región. La implantación de las enseñanzas se efectuará de modo progresivo, curso por curso.

La creación de las nuevas Escuelas se efectúa con las garantías precisas para asegurar desde el comienzo la eficacia de sus enseñanzas, y se prevé la adopción, con la antelación debida, de las medidas pertinentes respecto del profesorado y medios materiales de toda índole.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. (BOE número 20, de 23 de enero de 1964. DG. 1-B, pág. 363.)

La plena aplicación del Decreto 2127/1963 requiere un detallado estudio de las circunstancias y medios de cada una de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con vistas a la determinación de las especialidades que en las mismas deben establecerse, en consonancia con las necesidades de sus respectivas zonas de enclave.

Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional ha estimado conveniente la inmediata aplicación del nuevo sistema respecto de las materias que habrán de figurar necesariamente en los planes de estudio de todas las Escuelas, sin perjuicio de las modificaciones que se considere necesario establecer en cada caso concreto.

A tal efecto, esta Orden dicta normas sobre matriculación, tasas académicas, protección escolar, convalidación de estudios del plan de 1910, escolaridad, pruebas o exámenes finales de curso y calificación de los alumnos, convocatorias especiales, premios al mérito y horarios de clase, quedando autorizada la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas resoluciones exija la aplicación de la disposición de referencia, así como para proponer el establecimiento de las especialidades que en cada caso proceda, según las características, necesidades y medios disponibles en las distintas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ESCUELAS DE ENSEÑANZAS TECNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas*.)

ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(Véase *Formación Profesional Industrial*.)

ESCUELAS DE INGENIEROS

(Véase *Enseñanzas Técnicas*.)

ESCUELAS DE PERITOS

(Véase *Enseñanzas Técnicas*.)

FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 sobre gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas e Instituciones Oficiales de Formación Profesional Industrial. (BOE núm. 26, de 30 de enero de 1964. DG 1-B, pág. 578.)

En ejecución del acuerdo en Consejo de Ministros del día 20 de septiembre de 1963, sobre suplemento de crédito en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el Ministerio de Educación Nacional determina por esta Orden la cuantía de las gratificaciones que por horas extraordinarias o extensión de clases devengará el personal docente de las Escuelas o Instituciones Oficiales de Formación Profesional.

La misma disposición distribuye las gratificaciones que por horas extraordinarias corresponderán al personal administrativo y subalterno de dichos Centros.

En su último apartado precisa que las Instituciones que, en virtud de la oportuna autorización, tuvieran personal con dotaciones o complementos superiores a los señalados en este acuerdo continuarán con el régimen económico que hasta ahora venía disfrutando.

ORDEN de 9 de enero de 1964 por la que se dispone que los Profesores de Lengua y Geografía e Historia de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial queden comprendidos dentro de la categoría de titulares. (BOE núm. 26, de 30 de enero de 1964. DG 1-B, pág. 579.)

Por Orden de 21 de octubre de 1957, y conforme a lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley orgánica de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955, se señalaron las plantillas de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, determinándose en ella la categoría de Profesor especial para el encargado de impartir la disciplina de Lengua y de Geografía e Historia, que según el Decreto de 8 de septiembre de 1957 debe ostentar en cualquier caso la titulación de Licenciado en Filosofía y Letras.

La condición de especial determinada para este Profesor obedecía entonces al horario previsto para estas disciplinas; desaparecidas las razones que fundamentaron tal categoría, el Ministerio de Educación Nacional «ha dispuesto que los Profesores de Lengua y Geografía e Historia de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial queden comprendidos dentro de la categoría de titulares, con los derechos administrativos y económicos que por ella le correspondan.»

INSTITUCIONES OFICIALES DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

(Véase *Formación Profesional Industrial*.)

INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

(Véase *Enseñanza Media*.)

MAESTROS ESPECIALIZADOS EN ORGANIZACION DE SERVICIOS ESCOLARES

(Véase *Enseñanza Primaria.*)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ORGANIZACION)

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 sobre determinados servicios administrativos de la Subsecretaría de este Departamento. (BOE núm. 6, de 7 de enero de 1964. DG 1-A, pág. 155.)

Fundamentalmente, los servicios afectados por esta reorganización son la Oficialía Mayor, la Inspección de Servicios Administrativos, la Sección del Presupuesto y Programación Económica, la Sección de Edificios y Obras y los servicios de la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales. La Orden precisa las unidades en que se estructura cada uno de estos servicios y las funciones de los mismos, autorizándose a la Subsecretaría del Departamento para dictar las dis-

posiciones necesarias para la implantación de las modificaciones introducidas.

Quedan derogadas o modificadas, en los términos que resultan de esta disposición, las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 31 de octubre de 1958, 22 de octubre de 1959, 30 de abril de 1960, 6 de octubre de 1961, 8 de agosto de 1962, 25 de marzo, 6 y 15 de julio de 1963 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

OFICIOS ARTISTICOS

(Véase *Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*)

PROFESORES DE ENSEÑANZA MEDIA

(Véase *Enseñanza Media.*)

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

(Véase *Ministerio de Educación Nacional.*)